

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de febrero del 2022 a las 10:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	591
RADICADO	05001-40-03-009-2008-00527-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ LTDA
DEMANDADO	WILMAR ALONSO VALDERRAMA MARÍA FRANCIS ORTÍZ VILLA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, devolviendo sin registrar el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 00470 de 23 de marzo de 2012, por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción del levantamiento de la medida, sin que a parte interesada haya procedido de conformidad.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af4f3116a5a48f0657827546b637e013e203f7a1c3aad00857c33e3c2787f4**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 17 de enero de 2022 a las 8:35 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	701
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-00360-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
Decisión	Pone en conocimiento y corre traslado.

En consideración a la solicitud presentada por la abogada Daniela Berrio Arboleda en calidad de apoderada judicial de la acreedora FANNY ELENA CORREA QUINTERO, el Despacho pone en conocimiento de la profesional del derecho que a la fecha el liquidador Guillermo Fernando Cadena Mejía no ha presentado renuncia al cargo que le fue designado, como tampoco ha sido relevado del mismo, debiendo cumplir con el encargo que le fue encomendado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 15 febrero de 2021 (Documento No. 6 del expediente digital), para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, por secretaria remítase el expediente digital a la apoderada judicial de la deudora, con el fin de que proceda con la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de marzo de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9572042ba47f8488bfbef6db21362dccb53f0dc99178415e1c0a8c13f639d**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 1 de marzo de 2022 a las 10:53 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	702
Radicado	05001-40-03-009-2020-00701-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA
Demandados	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GRCÍA
Decisión	Aplaza audiencia

Considerando que el abogado Jorge Fredy Zapata Zuluaga, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, solicita mediante memorial presentado el día 03 de marzo de 2022, fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite fijada para el 07 de marzo de la presente anualidad, y toda vez que se encuentra justificada la inasistencia del apoderado judicial de parte demandada con anterioridad a la audiencia; el Despacho por ser procedente y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia de trámite, fijada por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 3040 del 2 de diciembre de 2021.

En consecuencia, fíjese como nueva fecha el día **lunes 09 de mayo de veintidós (2022) a las 9:00 am**, con la advertencia de que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de marzo de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

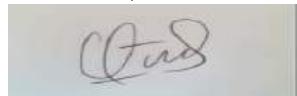
Código de verificación: **e668bbf02c135340d17b58c2a00a44220ede139fb696cbe367e70246e9b3b965**

Documento generado en 04/03/2022 09:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el solicitante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2022, a las 9:02 horas.

Medellín, 04 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	494
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
SOLICITANTE	JORGE ALBERTO ALZATE CANO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00122-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO POBREZA

En escrito presentado al correo institucional del Juzgado el pasado 07 de febrero de 2022, el señor JORGE ALBERTO ALZATE CANO, solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación la demanda ejecutiva en contra de la señora Adriana Gómez Zuluaga.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar al solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará abogado en amparo de pobreza tal cómo lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio y enviar al nombrado por la Secretaría, advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado el señor JORGE ALBERTO ALZATE CANO, para el proceso judicial que pretender iniciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado en amparo de pobreza para que represente al amparado e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente en contra de la señora Adriana Gómez Zuluaga, a la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424, quien se localiza en la Calle 33 # 78-11 de Medellín, Teléfonos: 4132727 y 3113115956. Correo electrónico: juridicaarrendamientospanorama@gmail.com

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

D.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5c2ef0239bd1b308a93addbcf4454726c2899cc476c99ccb46bfe29d122925**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de febrero del 2022, a las 5:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	590
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00230-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
DEMANDADO	-BANCO DAVIVIENDA – ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A. -BANCO FALABELLA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA -CISA-CENTRAL DE INVERSIONES -CLARO S.A. -ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S -GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA -REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA – SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA
Decisión	Reconoce personería y tiene por revocado poder anterior.

Considerando que el poder conferido por la representante legal judicial de BANCO DAVIVIENDA abogado BERNARDO ENRÍQUE RIVERA MEJÍA, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JOAQUÍN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ con C. C. 79.236.212 y T. P. 54.903 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97466b55eccd956a94789871967a66684c1ef4ce5ebf1021b254627b338340be**
Documento generado en 04/03/2022 06:30:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de febrero del 2022 a las 1:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	588
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00338-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PEÑA MARÍN
DEMANDADO	JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1729 de 30 de abril de 2021, se devuelve sin registrar por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción de la medida, sin que se hubiera procedido de conformidad.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e1bbb1e0b2a2c64f8ea3fa0ecf98783d94ae933e4cdb009b6bcee1f0b3433**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	518
Radicado	05001 40 03 009 2021 00598 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	WILMER FERNEY SANCHEZ GUERRERO MARIA ELSY CARDONA GIRALDO
Decisión	Rechaza reforma demanda

De conformidad con el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 364 de fecha 16 de febrero de 2022, inadmitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, y se concedió el término cinco (5) días para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma.

En su oportunidad el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho.

En estas condiciones y de conformidad con el artículo antes mencionado, se rechazará la reforma a la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de marzo de
2022 a las 8 a.m.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc88b1edd3d161369a1af2cd5bcf52817e85ad7151ec218f119267fe5e338e1**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de febrero del 2022, a las 9:04 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	685
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01072-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADA	DENIS AMPARO MUÑOZ CUMACO
DECISIÓN	INCORPORA

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada por la EPS, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que la demandada DENIS AMPARO MUÑOZ CUMACO, se encuentra notificada personalmente desde el día 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93a9025470ba0887bb735eee911c7e3e36675a846057130bc5888bf8d45e5f**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 y 14 de febrero de 2021, a las 11:13 a.m. y 12:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	687
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S.
DEMANDADA	MM MANUFACTURAS S. A. S. CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S. A. S. HEMOPLIFE SALUD S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados MM MANUFACTURAS S. A. S., CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA, NEUMOVIDA A TODO PULMON S. A. S., las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 08 de febrero del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se incorpora constancia del envío de citación para la notificación personal de la demandada IPS HEMOPLIFE SALUD S. A. S., con resultado negativo.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la nueva dirección electrónica informada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf5752fcd8fdaf18cbf56677f1932b4098f03a84f3612806918bc0c90f09f9c**
Documento generado en 04/03/2022 06:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S. y MAURICIO HERNÁNDEZ FLÓREZ se encuentran notificados personalmente el día 07 de febrero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	509
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01335-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S. MAURICIO HINCAPIE FLÓREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S. y MAURICIO HINCAPIE FLÓREZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de diciembre del 2021.

Los demandados MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S. y MAURICIO HINCAPIE FLÓREZ, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 07 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S. y MAURICIO HINCAPIE FLÓREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.765.428.80 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab377e0a6ce5dc9e07405db120830566c92ce186199cd147256d534e5543df04**
Documento generado en 04/03/2022 06:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 1 de marzo de 2022 a las 10:53 horas al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	577
Radicado	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Proceso	05001-40-03-009-2021-01360-00
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL
Demandado	MARCELA BURITICA ORREGO CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES SUSANA GAVIRIA BURITICA
Decisión	Decreta nulidad de oficio

En estas actuaciones procesales con motivo de la demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesta por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL en contra de los señores MARCELA BURITICA ORREGO, CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES y SUSANA GAVIRIA BURITICA, la apoderada judicial de la demandante aporta al Despacho prueba del fallecimiento del demandado CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES, guardando silencio al requerimiento realizado mediante auto proferido el pasado 16 de febrero de 2022.

Así pues, Analizando el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, al correo institucional del Juzgado el día 27 de enero de 2022, y el certificado de defunción del señor CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES, se desprende que el demandado falleció desde el día 12 de mayo de 2021, fecha que resulta anterior a la presentación de este libelo demandatorio, lo que sucedió el 16 de diciembre de 2021; ello se concluye, del Registro Civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el libelo de demanda.

En el anterior orden de ideas, es relevante la prueba jurídica de la inexistencia como persona natural del señor CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES, además de que el hecho del fallecimiento ocurrió meses antes de presentarse la demanda EJECUTIVA interpuesta por la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL en contra de los señores MARCELA BURITICA ORREGO, CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES y SUSANA GAVIRIA BURITICA.

De la valoración de estas pruebas en su conjunto, se prueba en forma fidedigna y solemne la muerte del demandado, ocurrido el día 12 de mayo de 2021, con fundamento en el certificado de defunción emitido por funcionario público, que goza de presunción de autenticidad.

Ante la clara inexistencia jurídica del señor CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES como persona natural, no es viable desde la óptica procesal civil, continuar con el trámite de este proceso, más cuando ésta data de una fecha anterior a la presentación de la demanda, imponiéndose la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir de ese momento procesal, con fundamento en la facultad saneadora que le compete al Juez de instancia, pues quien ha fallecido no puede ser parte en un litigio judicial, ya no tiene capacidad para enfrentar la controversia, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones. El único remedio procesal, jurídicamente admisible, en el asunto que nos ocupa, es la NULIDAD que de oficio habrá de decretarse precisamente, a partir del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, del 16 de diciembre de 2021, con fundamento en el hecho comprobado de la muerte del demandado CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES, en consideración a la causal establecida en el Artículo 133 numeral 3° del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 87 ibídem, por haberse adelantado el proceso después de ocurrida una razón legal de interrupción del mismo, la muerte del demandado (Art. 159 numeral 1°); y concurre también la señalada en el numeral 8° de ese estatuto, dado que se promovió un proceso en contra del fallecido, sin la debida citación de sus herederos, viciando de nulidad lo actuado, precisamente por falta de citación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes (Art. 133 numeral 8°).

A este propósito, la Judicatura acoge la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 8 de septiembre de 1.983, M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga, que sustenta: *“...Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termine con su muerte, como lo declara el art. 9° de la Ley 57 de 1.887. “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son. “sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus*

asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el art. 1.155 del C. Civil “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. “Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el art. 60 del C. de P. Civil, disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el art. 168 *ibidem* estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte, se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 *ibidem*). “La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del Código de Procedimiento Civil). “Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es un fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión...””

Al respecto, es válido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales.

Por lo anterior y en aras a brindar cabal protección al derecho de rango superior como lo es el debido proceso y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 38 de la obra adjetiva, se decretará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de diciembre de 2021 inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a consecuencia de las causales insanables que se advierten, pues se considera que es ésta la decisión que debe renovarse, por ser inadmisibile la demanda, en la forma en que ha sido instaurada por la parte actora, acorde con lo demostrado; advirtiéndose que las medidas de embargo continuarán vigentes.

En mérito de la prueba documental sobreviniente, se impone la inadmisión del libelo genitor, por dirigirse en contra del demandado que falleció desde hace varios meses, para que al tenor de lo previsto en el Artículo 87 del Código General del Proceso, se adecue la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda GLORIA MARCELA DEL SOCORRO BURITICÁ ORREGO mediante memorial presentado el pasado 01 de marzo de 2022 contesto la demanda oponiéndose a la misma, el Despacho ordenará incorporar la misma sin impartirle trámite alguno, en atención a la nulidad decreta mediante el presente auto.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 16 de diciembre de 2021 **inclusive**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que sea para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. En consideración a que el señor CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES falleció el pasado 12 de mayo de 2021, al tenor de lo previsto en el Artículo 87 del Código General del Proceso, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso,

clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes.

2. Deberá acompañar la prueba documental que acredite la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, en que cite a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 85 y 87 del Código General del Proceso.
3. Habrá de conferir el demandante el poder en debida forma, dado que el existente ya no es suficiente.
4. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

TERCERO: Se ordena incorporar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la demandada GLORIA MARCELA DEL SOCORRO BURITICÁ ORREGO, a fin de darles traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio, sin impartirle trámite alguno, en atención a la nulidad decretada mediante el presente auto.

CUARTO: Se advierte que las medidas de embargo continuaran vigentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de marzo de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff3a832de719526353d332fac6547a7b0814d44fc49a9beafed191b1b61c57f**
Documento generado en 04/03/2022 06:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 140 de febrero de 2022, a las 4:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	589
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00044-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO SAÑUDO
DEMANDADOS	TAX COPEBOMBAS LTDA
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con resultado positivo, informando que se registra la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada mediante oficio No. 453 del 07 de febrero de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b38665bd68869a21ac432ca0a54fd6e3f1d9bf20310f6df2e1cc9a2c600c196**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	526
Radicado	05001 40 03 009 2022 00089 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	ELMER GERMÁN VELASCO FLOREZ SANDRA XILEMA VELASCO ORTIZ
Decisión	Rechaza reforma de la demanda

De conformidad con el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 363 de fecha 16 de febrero de 2022, inadmitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, y se concedió el término cinco (5) días para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma.

En su oportunidad el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho.

En estas condiciones y de conformidad con el artículo antes mencionado, se rechazará la reforma a la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 07 de marzo de
2022 a las 8 a.m.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56625c6f3db44b5b271f6d9330c1574df7255c25efe4e9655a2d2dbd782fe5e8**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de febrero de 2022 a las 9:10 horas.

Medellín, 04 de marzo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	493
Proceso	MONITORIO
Demandante	DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO
Demandado	KIERO INTERNATIONAL GROUP S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00123-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de un proceso MONITORIO instaurado por DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO en contra de KIERO INTERNATIONAL GROUP S.A.S.

El Despacho mediante auto del 09 de febrero de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que no se dio cumplimiento al requisito exigido por el Juzgado consistente en la prueba de los mensajes de datos contenidos en los correos electrónicos de que tratan los hechos 3 al 6 ya que lo que se aporta son unas conversaciones de Whatsapp que no se estaban pidiendo, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA MONITORIA instaurada por DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO en contra de KIERO INTERNATIONAL GROUP S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

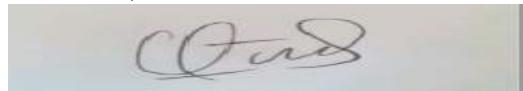
Código de verificación: **f204b8e4eac573de96eb00f9cf550e1c27e433d04a924c2c160f3624fdc89fdd**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado, el día 21 de febrero de 2022 a las 8:15 horas.

Medellín, 04 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	495
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LEIDY DAMARIS MARIN RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00141-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de LEIDY DAMARIS MARIN RESTREPO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de LEIDY DAMARIS MARIN RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Distinguido con Placas FSX809, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Spark C/A, Carrocería Hatchback Autom., Modelo 2019, Color Gris Ocaso, Cilindraje 1206, No. Motor: Z1182128HOAX0138, No. Chasis: 9GACE6CD9KKO42619, Servicio Particular y propiedad de la demandada LEIDY DAMARIS MARIN RESTREPO; a favor del acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo de 2022. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

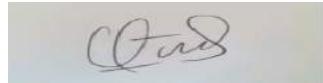
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376746c8485f1d215d9758897b4f3d512be642d1b0e4ef40124fcd25aede4179**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2022 a las 15:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA, identificada con T.P. 118.022 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	496
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA NUBIA RÚA DAVID
Demandado (s)	MILTON ERAZO CÓRDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00171-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de MARÍA NUBIA RÚA DAVID y en contra de MILTON ERAZO CÓRDOBA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00)**, como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA, identificada con C.C. 43.640.620 y T.P. 118.022 del C.S.J. para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

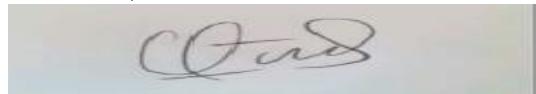
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409e053bd078c179ef423a607f1c1fa3e00bab1cbbe85a4f2edc39f882509c84**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 01 de marzo de 2022 a las 14:28 horas y 03 de marzo de 2022 a las 9:37 horas.
Medellín, 04 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	498
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA
DEMANDADO (S)	MARÍA EUGENIA RENDÓN
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00185-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 1756 del 20 de mayo de 2021 ante la Notaria 6 de Medellín (hipoteca de primer grado) aportada, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA en contra de MARÍA EUGENIA RENDÓN, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1756 del 20 de mayo de 2021 ante la Notaria 6 de Medellín (hipoteca de primer grado) aportada, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 1756 del 20 de mayo de 2021 ante la Notaria 6 de Medellín (hipoteca de primer grado) aportada, más **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$1.120.000,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de julio de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022 a la tasa del 2% mensual, más los

intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Decrétese el EMBARGO del derecho de cuota del 4.165% que posee la demandada MARÍA EUGENIA RENDÓN sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-368965 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e786e6435383c74dd9f232ea9814f4cc8a15dc5791fc4c9e3984d4399e53b**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado, el día 01 de marzo de 2022 a las 15:31 horas.

Medellín, 04 de marzo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	499
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	YURANY VALDERRAMA TORO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00188-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de YURANY VALDERRAMA TORO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de YURANY VALDERRAMA TORO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Distinguido con Placas MXZ285, Clase Camioneta, Marca Ford, Línea Ecosport, Carrocería Wagón-Camioneta, Modelo 2014, Color Beige Riviera, Cilindraje 1999, No. Motor: AOJAE8893391, No. Chasis: 9BFZB55F7E8893391, Servicio Particular y propiedad de la demandada YURANY VALDERRAMA TORO; a favor del acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN**

(REPARTO), toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo de 2022. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb3fc7a80299191986e6035f03f0ba5ed0bca22b33254c3dce98b8b350c3393**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado, el día 01 de marzo de 2022 a las 13:55 horas.

Medellín, 04 de marzo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	497
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	JORGE HERNANDO GIRALDO VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00208-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JORGE HERNANDO GIRALDO VÉLEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JORGE HERNANDO GIRALDO VÉLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Distinguido con Placas TQC99F, Clase motocicleta, Marca Tvs, Línea Apache RTR 160 4V, Sin Carrocería, Modelo 2022, Color Negro Nebulosa, Cilindraje 159, No. Motor: DE7AN22L1039, No. Chasis: 9FLT31605NDC01671, Servicio Particular y propiedad del demandado JORGE HERNANDO GIRALDO VÉLEZ; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte

demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo de 2022. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

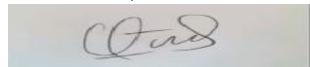
Código de verificación: **f9830b7e79792c1a4b082b1b9543d3522f3733064a45429014895c2f93f63577**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado, el día 01 de marzo de 2022 a las 13:46 horas.

Medellín, 04 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	496
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	SANTIAGO OSWALDO RESTREPO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00209-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de SANTIAGO OSWALDO RESTREPO ALVAREZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de SANTIAGO OSWALDO RESTREPO ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Distinguido con Placas UYX36F, Clase motocicleta, Marca Tvs, Línea Sport 100 ELS, Sin Carrocería, Modelo 2022, Color Azul Petróleo, Cilindraje 99, No. Motor: DF5AN1XA7148, No. Chasis: 9FLT81008NDE12017, Servicio Particular y propiedad del demandado SANTIAGO OSWALDO RESTREPO ALVAREZ; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte

demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de marzo de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb422b115c3eef09d6cbccee0e97785667ee7c64fe5b10a9ae4d770006b83c7**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	661
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado (s)	JAYSON FERNANDO MENESES ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00233-00
Decisión	NIEGA MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JAYSON FERNANDO MENESES ZAPATA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

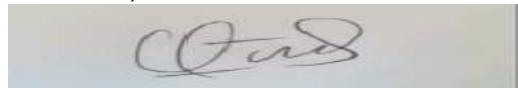
Código de verificación: **2bdd8cd073bf7af1e3921d93dcce8ec3586b10da1164ea4fb9467bc5fc1fdcf5**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 02 de marzo de 2022 a las 10:44 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Dres. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con T.P. 242.026 del C.S.J. y JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, identificada con T.P. 325.391; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 04 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	492
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	JAYSON FERNANDO MENESES ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00233-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de JAYSON FERNANDO MENESES ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$49.484.332,72), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 22 de diciembre

de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con C.C. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S.J. como abogado principal y a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, identificada con C.C. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 como abogada suplente, para que representen a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c6fef041238f12c50f0995e3ae0bba87a6e1c111a15b7bed860851c5738be5**

Documento generado en 04/03/2022 06:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**